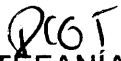


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 01 de julio de 2020 paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año 2020 no corrieron términos a causa de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, que suspendieron los términos judiciales, establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.


DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00142
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON JAIRO RAMÍREZ FUENTES
DEMANDADO	HERNANDO ALARCÓN MARÍN

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y el título valor (letra de cambio) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho, con fundamento normativo del art. 430 ibídem, libraré orden de pago.

No obstante lo anterior, en relación con la suma derivada del contrato de permuta no se ordenará ningún pago, toda vez que el incumplimiento al que alude el apoderado del demandante no se haya estipulado en dicho clausulado sino en un supuesto acuerdo verbal que no está probado en este asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JHON JAIRO RAMÍREZ FUENTES contra HERNANDO ALARCÓN MARÍN por las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) moneda corriente como capital contenido en la letra de cambio con serial LC-2111 3566813.
- b) Por los intereses moratorios del capital descrito en el literal a), liquidados desde el 01 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a las tasas que

periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

c) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco días para cancelar la obligación y/o diez para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empiezan a correr simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado SANTIAGO CASTRILLON MONTAÑO, con T.P. 334.522 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

BGR

Notificación por Estado Nro. 003 virtual

Fecha:

La Secretaria:

